

Doctor
DIEGO RESPREPO TARQUINO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Isabel – Tolima
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE AQUIMIN VARON CORREA CONTRA HERNANDO OSPINA GARAY Rad. 2018-057

RECURSO DE REPOSICION

En mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, de manera oportuna interpongo recurso de reposición contra el auto fechado el 23 de agosto de 2022, el cual procedo a sustentar así:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La decisión que se controvierte dispuso que “...no le es viable al despacho, aprobar la totalidad de la suma planteada en la liquidación antes referida, ya que cada letra tiene un valor y una fecha distinta de exigibilidad, por lo que las mismas deberán ser solicitadas y liquidadas de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2018, y bajo tal planteamiento deberá presentarse la liquidación”.

En contraste con la aludida decisión del despacho judicial, respetuosamente considero que no le asiste razón, toda vez que en el escrito contentivo de la liquidación del crédito que se presentó al Juzgado en días pasados, se le aclaró que la liquidación no podía ser congruente con el mandamiento de pago emitido en la actual ejecución, en donde se tuvo en cuenta como títulos base de ejecución a tres (3) precisas letras de cambio.

Y en ese momento se explicó claramente, y con sustento documental, los motivos por los cuales la liquidación del crédito no se realizó sobre las letras de cambio base de ejecución, sino que se hizo atendiendo la decisión aprobatoria del trabajo de partición de fecha 8 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 5º de Familia de Ibagué, en la liquidación de la sociedad conyugal de LIGIA GARAY PARRA Y HERNANDO OSPINA

GARAY, radicado No. 2017-078, en cuyo trámite fue necesario hacer valer las aludidas letras de cambio que contenían créditos a favor de Aquimín Varón Correa y a cargo del señor Hernando Ospina Garay, pero que, por cuenta del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, el pasivo constituido por las cifras contenidas en esas letras de cambio más los correspondientes intereses, fue adjudicado en cuantía equivalente al 50% para cada una las partes que participaron en el proceso de liquidación, es decir, 50% a cargo del señor Hernando Ospina Garay y 50% a cargo de la señora Ligia Garay Parra.

No obstante la anterior explicación que se le hizo al Juzgado, éste guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno al respecto, sino que simplemente no aceptó la liquidación aportada, y nos requiere para realizar otra liquidación que sea congruente con el mandamiento de pago, es decir, el capital e intereses sobre precisas tres letras de cambio.

Es por ello que comedidamente solicitamos del Juzgado examinar los argumentos expuestos inicialmente al momento de allegar la liquidación del crédito, los cuales hoy se reiteran, con el ánimo de que se refieran a esas explicaciones y, de esa manera, adoptar la decisión más acertada.

Hoy, esta parte ejecutante insiste en que la liquidación del crédito ya no se puede efectuar sobre las letras de cambio base de la ejecución, por cuanto en el Juzgado de Familia antes mencionado - trámite de liquidación de sociedad conyugal, dichas letras de cambio fueron incluidas en los inventarios y avalúos y en el trabajo de partición debidamente aprobado, de donde se advierte claramente que los importes de las tres letras de cambio se unificaron, cuyo resultado fue distribuido en partes iguales entre las partes involucradas en el trámite de liquidatorio.

Lo anterior explica que el capital asciende a la suma de \$ 37.669.543, que corresponde al 50% del pasivo que le corresponde pagar al señor Hernando Ospina Garay, y sobre ese valor es que, se reitera, realizamos la liquidación del crédito, y respecto de la cual – nuevamente - solicitamos sea tenida en cuenta.

Podría constituir mala fe la actuación del suscrito apoderado al momento de proceder a liquidar el crédito con fundamento en las tres letras de cambio, puesto que, según ya se demostró, el señor Hernando Ospina hoy en día no adeuda las sumas de dinero allí contenidas, sino solamente la mitad de ellas y sus intereses, de conformidad con el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal adelantado con la señora Ligia Garay

Parra ante el Juzgado 5º de Familia de Ibagué, en cuyo auto aprobatorio de la partición, debidamente aprobado, se le adjudicó al señor Hernando Ospina el 50% del total de las cifras de dinero contenidas en esas letras de cambio.

Es decir, las letras de cambio se unificaron en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, cuyas cifras de dinero allí contenidas fueron debidamente adjudicadas por partes iguales a los extremos involucrados en la liquidación ventilada en el Juzgado 5º de Familia de Ibagué, lo cual, se repite, impide que el importe de cada letra de cambio se pueda liquidar en esta ejecución de forma separada; lo contrario, esto es, liquidar por separado las letras de cambio, sería desconocer la partición realizada en el referido trámite liquidatorio, lo cual, en nuestro sentir, no es correcto ni legal.

SOLICITUD ESPECIAL

Conforme las razones expuestas, comedidamente solicito se reponga el auto impugnado, y en su lugar, se acepte la liquidación del crédito inicialmente allegada.

Atentamente,



YEISON ALFONSO MORENO BERNAL

C.C. No. 5.828.559 de Ibagué

T.P. N° 162.711 del C. S. de la J.